------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M. J. E. c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Acción de Amparo"*** (Expte. N°: 166 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado el 06 de noviembre de 2020 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 23 de octubre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**: ----------

-----Arriban estos autos a conocimiento del Tribunal de Alzada con motivos de los recursos de apelación que interpusieran ambas partes contra la sentencia definitiva que puso fin a la acción de amparo que obra a fs. 332/334 y vta.----------

----El Juez de origen rechazó el recurso de amparo interpuesto por J. E. M. contra la Provincia del Chubut. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales a los abogados intervinientes.----------

----Los recursos fueron concedidos por la Jueza Subrogante mediante el decreto judicial de fs. 335.----------

-----La actora apeló mediante la pieza digital que leo el 27/10/2020 y no fundó el recurso en la oportunidad que le impone la ley (art. 11 Ley V N° 54).-

-----La demandada apeló y fundó el recurso el 27/10/2020 quejándose concretamente que el Juez "a quo" haya impuesto las costas por su orden apartándose del principio objetivo de la derrota.----------

-----Afirma que los argumentos esgrimidos por el sentenciante de origen son exigüos e insuficientes para apartarse del principio general. Cita los arts. 69 del CPCC y 17 de la ley de amparo. Jurisprudencia de esta Cámara y doctrina.----------

------Manifiesta que el mérito requerido por la norma procesal para eximir

total o parcialmente el litigante vencido de la responsabilidad de abonar las costas no se encuentra debidamente satisfecho por las escuetas razones mencionadas en la sentencia, las cuales tampoco logran sustentar porqué consideró que la actora podría llegar a tener razones suficientes para litigar.----Pide se revoque el decisorio en el punto que lo agravia y se dispongan que las costas sean soportadas por la actora derrotada.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 4/11/2020 conforme surge de fs. 337 y practicado el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término me expido de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------

Al recurso de apelación de la parte actora corresponde declararlo mal concedido por la Jueza Subrogante.----------

-----En efecto, edicta el art. 11 de la Ley V N° 84 (antes 4572) que: “Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia. De este recurso conocerá la Cámara de Apelaciones respectiva de la misma jurisdicción”.----------

----La amparista se limitó a apelar pero no fundó el recurso en la oportunidad que le exige la ley por lo que corresponde conforme lo llevo dicho, declarar mal concedida la apelación. Así lo VOTO YO.----------

----A la apelación de la demandada Provincia del Chubut, también se advierte que la Jueza Subrogante concedió mal el recurso de apelación.----------

----No se apelaron la regulación de honorarios contenida en el punto II de la sentencia interlocutoria de fs. 332/334 y vta. sino la imposición de costas por su orden por lo que el recurso debió concederse en los términos del art. 11 de

la Ley V N° 84 y tampoco se trató de una sentencia interlocutoria, sino definitiva.----------

-----Siendo la Cámara el Tribunal con competencia para advertir estos yerros y dirigir el procedimiento conforme a derecho habilitada se encuentra para modificarlo y analizar el agravio en virtud que el recurso fue bien interpuesto y fundado en los términos del art. 11 mencionado. Así LO VOTO.----------

------El Juez de origen rechazó la acción de amparo porque consideró que la cuestión debatida y con la prueba producida aparecía opinable y no resultaba viable a dilucidar en ese marco procesal de conocimiento, porque se requería una mayor amplitud de debate y prueba y que las costas en virtud que la actora tuvo razón suficiente para litigar las impuso por su orden con fundamento normativo en el art. 17 de la ley de amparo (fs. 334 apartados primero y tercero).----------

----Y arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica la porción del razonamiento que contiene la sentencia y que justamente es lo que llevó al Juez a determinar esas circunstancias fácticas que demostraron el apartamiento de la condena en costas que encierra el principio general que rige en la materia.----------

------Tanto el art. 69 del CPCC como el 17 de la ley de amparo le permiten al Magistrado la utilización de la eximición.----------

------Es lo que hizo el sentenciante.----------

------Y es el criterio de esta Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut que como con acierto cita en la pieza digital de agravios el recurrente.-------

------Nótese que conforme lo llevo dicho el desenvolvimiento que encierran los considerandos del fallo hacen ver que las cuestiones debatidas a lo largo del proceso de amparo aparecían opinables, requerían una mayor amplitud de debate y de prueba que excedían su marco competencial y que determinaron la creencia fundada de la actora apoyada en elementos objetivos denunciados en la demanda de su derecho para litigar como lo hizo.----------

-------La existencia de una razón fundada para litigar no tiene autonomía para concretar la eximición de costas por sí sola, de manera que la sola invocación no constituye argumento suficiente sino aparece como en el caso apoyada en aquellos otros elementos valorados por el sentenciante que lo

llevaron a la limitación del principio general en la materia.----------
------Las quejas deben rechazarse. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado del recurso y por no existir ningún mérito para apartarse del principio general y no haber mediado contradictorio que las aumente (arts. 17 de la ley de amparo y 69 CPCC). Así lo VOTO POR ULTIMO.----------
------A la MISMA CUESTION el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----------
----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación intentados digitalmente: en fecha 27.10.2020 por el actor y en la misma fecha por la accionada, concedidos ambos a fs. 335, y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 332/334vta., la que en lo sustancial decidió rechazar la acción de amparo promovida por J. E. M. contra la Provincia del Chubut; impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
----Para resolver como lo hizo y en lo que a la apelación que trato importa, el sentenciante ponderó que la actora ha tenido razón suficiente para litigar y en su función, impuso las costas del proceso por su orden, conforme lo autoriza el art. 17 de la Ley V Nro. 84 DJP.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 337 y practicado a fs. 338 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------
------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------
-----2. Que en ocasión de deducir su recurso el actor apelante (v. escrito digitalizado de fecha 27.10.2020) advierto que no lo ha fundado, omitiendo así cumplir la manda alojada en el art. 11 de la mencionada Ley V Nro. 84 DJP, que textualmente edicta: "*Proceden los recursos de apelación y*

nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva. (…)".----------

------La omisión en el cumplimiento de la conducta procesal señalada en la norma -cuya imposición guarda estrecha relación con la celeridad impuesta por el legislador a este trámite– y la claridad meridiana del texto transcripto, inhiben tanto la concesión del recurso así deducido cuanto su tratamiento en esta sede. Por ello, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el remedio intentado por la actora. **Así lo voto**.----------

------3. Al acompañar su memorial (v. su presentación digital de fecha 27.10.2020) la accionada apelante se queja por la manera de imposición de las costas.----------

-----Así, sostiene en apoyo de su impugnación que la fundamentación invocada por el *a quo* resulta exigua e insuficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota que surge del art. 69 CPCC. Invoca precedente y voto individual de este Cuerpo y calificada doctrina. Concluye afirmando que habiendo resultado adversa la sentencia para la actora corresponde a su juicio imponerle a ella las costas a fin de mantener incólume los derechos y patrimonio de la accionada y pide se revoque.----------

-----Iniciando el tratamiento de la queja así deducida, se impone señalar que tengo para mí que nuestro derecho procesal -y a partir del texto que nos provee el artículo 69 CPCC- adhiere al denominado principio de la derrota, principio chiovendano que ostenta un criterio objetivo y resarcitorio y responde a un principio perteneciente al derecho procesal, pues estaría determinado por razones procesales. Por ello, la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien tiene la razón (cfr. LOUTAYF RANEA, Roberto G.; "*Condena en Costas en el Proceso Civil*"; Astrea, 1998, p. 8. S. l.) y en su virtud impone las costas al vencido en la litis. Si bien el segundo párrafo de la norma permite la eximición total o parcial de las costas, por su mismo carácter excepcional, tal dispensa es necesariamente de interpretación restrictiva. El párrafo segundo del mencionado artículo importa una atenuación al principio general de que el

vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención.----------
Conforme a lo hasta aquí dicho, el análisis de las circunstancias que pueden dar lugar a la exoneración o a una distribución de las costas como excepción al principio general, impone examinar cuestiones que preceden al proceso, tales como cuestiones cuya complejidad originan una situación dudosa del derecho que se invoca; cuestiones de hecho de una complejidad tal que puede generar la creencia de que obraba con razón suficiente; la convicción de obrar ajustado a derecho o bien la existencia de una razón fundada para litigar apoyada en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren la razonabilidad del derecho que se pretendió asegurar en el pleito. Tal y como lo vengo diciendo, tanto nuestra ley procesal cuanto el art. 17 de la Ley V Nro. 84 DJP autorizan al juez para eximir total o parcialmente de las costas al perdedor, cuando a su criterio y conforme las circunstancias y hechos invocados por las partes, exista mérito para ello.----------
-----En nuestro caso, el ejercicio de aquella facultad por el *a quo* (eximición de costas al vencido, en el caso), se halla razonable y objetivamente sostenida por múltiples elementos de estos autos. Para tal valoración reviste principal incidencia la naturaleza de la acción incoada, que conforme lo señalase el vocal preopinante es debatida en doctrina y jurisprudencia y así, bien pudo la actora estimar legítimo su derecho a demandar el amparo jurisdiccional, tal y como lo ponderó el *a quo*. Por lo hasta aquí dicho, entiendo que la apelación que trato debe desestimarse pues la inteligencia que efectúa el *a quo* del texto legal (arts. 17 Ley V Nro. 84 DJP y 69 CPCC) no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes y que hallan sustento bastante en las particulares circunstancias del caso propuesto a esta jurisdicción, entendiendo el suscripto que lo expuesto por la quejosa sólo pone de manifiesto su desacuerdo con lo resuelto, no aportándose elementos de juicio que permitan enervar lo resuelto en la instancia de origen. El

agravio, tal y como lo adelanté, debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
-----4. Resta referir las costas de esta Alzada. Propongo al Pleno sean impuestas a la apelante (art. 69 CPCC).----------
-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: **----------**
----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.-DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la actora; **II.- CONFIRMAR** la sentencia en cuanto fue materia de apelación; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante perdidoso (arts. 17 Ley V N° 84 y 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en OCHO (8) Jus, más el IVA pertinente, de corresponder (art. 13 del Arancel).----------
------A IDENTICA CUESTION, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo --------
-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.-DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por la actora; **2.- CONFIRMAR** la sentencia en cuanto fue materia de apelación; **3.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante perdidoso (arts. 17 Ley V N° 84 y 69 CPCC); y **4.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en **OCHO (8) JUS** con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 7, 8, 13 y 35 de la Ley del Arancel).-
----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------
------**I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la actora.----------
------**II.- CONFIRMAR** la sentencia en cuanto fue materia de apelación.---
-----**III.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante perdidoso (arts. 17 Ley V N° 84 y 69 CPCC).----------
IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en OCHO (8) Jus, más el IVA pertinente, de corresponder (art. 13 del Arancel).---------
------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Flass de la facultad que le

asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte del CPCC.).-------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.